

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** ██████████  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán Izcalli  
denominado OPERAGUA,  
O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05331/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por ██████████, en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, misma que fue registrada con el número de folio 00068/OASCUATIZC/IP/2019, mediante el cual requirió:

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° constitucional, y el capítulo segundo, artículo 25 numeral XI del Bando municipal vigente de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, solicito de manera respetuosa se me proporcione información pronta y expedita del status que guarda la solicitud ingresada a través de oficialía de partes del organismo público descentralizado para la prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, con número de folio F-628, "donde se solicita dar continuidad al proyecto de reubicación del drenaje de la calle Allende", de la comunidad de Plan de Guadalupe, pues se satura e inunda la calle afectando a los vecinos, de fecha 26/02/2019, pues a la fecha el organismo no me ha dado vista o información al respecto, por su atención gracias. (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

De igual manera adjunto diversos escritos respecto diversas peticiones al Director General del Sujeto Obligado, así como el escrito que tiene el número de folio referido en su solicitud, por el cual solicita dar continuidad al proyecto de reubicación del drenaje de la calle Allende.

#### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00068/OASCUATIZC/IP/2019, en los términos siguientes:

“...

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó la Secretaria Técnica y que se pone a disposición del solicitante. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

*...*

Así mismo adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado **068-2019.pdf** el cual consiste en el oficio numero DG/ST/134/2019, signado por la Secretaría Técnica por el cual manifiesta lo siguiente:

*“...*

- *El área de Saneamiento adscrito a la Dirección arriba mencionada, realizó trabajos de limpieza y desazolve en el domicilio citado (Calle Allende de la comunidad de Plan de Guadalupe.*
- *Y el día 28 de este mes, esa misma área colocó 2 pozos de visita tal y como se quedó previsto.*

*Es importante señalar que estas acciones son del conocimiento de la [REDACTED], solicitante del F-628.*

*...”*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*Respuesta a la solicitud 00068/OASCUATIZC/IP/2019 (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD 00068/OASCUATIZC/IP/2019 CON RESPUESTA DGT/ST/134/2019 QUE A LA LETRA DICE "ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA SEÑORA [REDACTED], SOLICITANTE DE F 628 ESTABA ENTERADA" LE ACLARO JAMÁS RECIBÍ RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL ORGANISMO OPERAGUA POR ESCRITO, NI EXISTE EN MI PODER RESPUESTA NI NÚMERO DE FOLIO DE OFICIO ALGUNO PORQUE JAMÁS SE ME EXTENDIÓ, ADEMÁS SOLICITÉ INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES DE OPERAGUA QUE LABORABAN EN LA ZONA, MISMOS QUE ME NEGARON LA INFORMACIÓN SEGÚN ESTOS DEBIDO A QUE LA DELEGADA DE LA COMUNIDAD HABÍA REALIZADO LA SOLICITUD. POR ATENCIÓN GRACIAS. (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El once de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

05331/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones del Recurrente.** Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto tres archivos electrónicos remitidos por la Recurrente consistentes en lo siguiente:

- **Drenaje calle Allende v6.pdf:** El cual contiene seis fojas consistentes en los escritos de petición por la parte recurrente y la contestación del Encargado de Despacho de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, Denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M.
- **Drenaje calle Allende v6.pdf:** El cual quedó descrito en el punto anterior.
- **Fotos\_drenajeAllende.docx:** El cual contiene dos fotos y manifiesta lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“A pesar de las reparaciones, la construcción de los dos pozos de visita que informa se realizaron el problema persiste.”*

**d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto cuatro archivos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado consistentes en lo siguiente:

- **RESPUESTA A FOLIO 0069-2019.pdf:** El cual consiste en el oficio número DG/ST/162/2019 por el cual manifiesta lo siguiente:

*“... ”*

*De acuerdo con la nota informativa de fecha 3 de junio del año en curso signado por el Jefe de Departamento de Mantenimiento y Drenaje adscrito a este Organismo Operador de Agua de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se desprende que del 29 de abril al 13 de mayo de este año, se realizaron trabajos de limpieza y desazolve y video inspección de 200 metros lineales sobre la línea de drenaje. Se anexan al presente, las exposiciones fotográficas que sustentan la realización de las acciones de referencia, respecto de la cuales también de la nota informativa en mención, se advierte que dichas acciones son de su conocimiento.*

*... ”*

- **TARJETA INFORMATIVA 0068-2019.pdf:** El cual consiste en la Tarjeta Informativa, signado por el Jefe de Departamento de Mantenimiento y Drenaje, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica por el cual informa lo siguiente:

*“... ”*

*\*Del 29 de abril al 13 de mayo de este año, el Departamento de Mantenimiento y Drenaje adscrito a la Dirección arriba mencionada; realizó trabajos de limpieza y desazolve y video inspección de 200 metros lineales sobre la línea de drenaje 45 centímetros de diámetro en el domicilio antes citado.*

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*\*El día 29 del mes próximo pasado, esa misma área realizó, la construcción de pozo intermedio sobre la línea de drenaje 45 centímetros de diámetro en el mismo domicilio.*

*...”*

- **INF. JUSTIFICADO 068-2019.pdf:** El cual consiste en el oficio numero DG/ST/163/2019 por el cual informa anexar copia simple del oficio DG/ST/162/2019 mediante el cual se le dio respuesta al escrito de la peticionaria.
- **SOPORTE FOTOGRAFICO 0069-2019.pdf:** El cual contiene dos fojas consistentes en las fotografías que se realizaron de la construcción de pozo intermedio sobre la línea de drenaje 45 centímetros de diámetro de la calle Allende de la Colonia Plan de Guadalupe, así como de la limpieza, desazolve y video inspección de 200 metros lineales sobre la línea de drenaje 45 centímetros del domicilio referido con antelación.

**e) Ampliación del plazo para resolver:** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día , mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió el documento que contiene la información que modifica su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Por principio de cuentas el Particular, solicitó del Sujeto Obligado, el estado que guarda la solicitud ingresada a través de oficialía de partes del organismo público descentralizado para la prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, con número de folio F-628.

Derivado de dicha solicitud el Sujeto Obligado manifestó dio respuesta en la que señaló que el área de Saneamiento adscrito a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, realizó trabajos de limpieza y desazolve en el domicilio referido por la Particular y el día 28 de mayo colocaron 2 pozos de visita, además de manifestar que dichas acciones eran del conocimiento de la Recurrente. Esto es, no se entregó el documentó con el que se atendió el folio solicitado por la Recurrente.

Al respecto es importante señalar que, el derecho de acceso a la información, no es la vía para solicitar que se atienda un derecho de petición solicitado previamente, ya que para ello existen las instancias competentes; por lo anterior, el objeto del presente Recurso es identificar si dentro de los archivos del sujeto Obligado existe un documento que haya sido generado en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con los artículos 4º y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, si este es susceptible de entrega al particular.

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó que nunca recibió respuesta por parte del Sujeto Obligado a su petición referida en respuesta.

De lo anterior, se advierte que el Particular solicitó el estatus de una petición; por lo que es necesario precisar que dichos planteamientos se traducen en un derecho de petición, los cuales no guardan relación con el derecho de acceso a la información pública con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo el Sujeto Obligado.

Asimismo, se destaca que se trata de una aseveración personal del ahora Recurrente, la que refiere que no se le ha dado respuesta a su petición, petición que no encuadra en el derecho de acceso a la información pública, ya que este es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento consistente en el estatus que guarda una petición a la que se le asignó el número de folio F-628, por lo que esta no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la petición, toda vez que el documento al que quiere tener acceso el Particular es un documento en específico que el Sujeto Obligado debe realizar al momento para atender lo requerido por el Particular.

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, la inconformidad del Recurrente es infundada.

No obstante lo anterior, en vista de la interposición del presente Recurso, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado, mediante el cual adjunta el oficio DG/ST/162/2019 dirigido a la Particular mediante el cual atiende su escrito con número de folio F-628, por lo que al aportar dicha información la misma fue puesta a la vista del Particular para que realizará las manifestaciones que en derecho conviniera; sin embargo, a la fecha del cierre de instrucción, no se recibieron manifestaciones adicionales por su parte.

De lo anterior, se desprende que en un primer momento el Sujeto Obligado, señaló las acciones realizadas de acuerdo lo referido por la Particular sin proporcionar documento alguno que atendiera su petición con número de folio F-628, sin embargo, tal como consta en las documentales que integran el expediente, mediante su Informe Justificado, el Sujeto Obligado amplió su respuesta y remitió el oficio por el cual atiende la pretensión del Particular.

Atento a lo señalado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, completó su respuesta y proporcionó el oficio el oficio DG/ST/162/2019, que da cuenta de la respuesta que quería obtener la Particular, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- ...

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05331/INFOEM/IP/RR/2019**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05331/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al **modificar la respuesta** el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05331/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público  
Descentralizado Municipal para  
la Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento de Cuautitlán  
Izcalli denominado  
OPERAGUA, O.P.D.M.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **05331/INFOEM/IP/RR/2019**.